SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1994
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MEDARDO MOLINA SOLARTE
RADICACIÓN: 76001400301120220-00101-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, dado el acatamiento de lo instituido en auto No.1884 del 23 de agosto del 2022, último que prescribió la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, este despacho procederá con respectiva admisión, lo anterior, por encontrar reunidos las exigencias establecidas en los artículos 82, 83, 84, 87y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MEDARDO MOLINA SOLARTE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de cincuenta y tres millones quinientos treinta y nueve mil ochocientos dos pesos con setenta y ocho centavos ($53.539.802,78) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 000050000255395.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 31 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. DECRETAR emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MEDARDO MOLINA SOLARTE conformidad con el artículo 293 del C. G. del P. Inclúyase el Registro Nacional de Personas Emplazadas. adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

En atención al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Al tenor de lo reglado en el artículo 138 ibidem se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

6. Se reconoce personería a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,

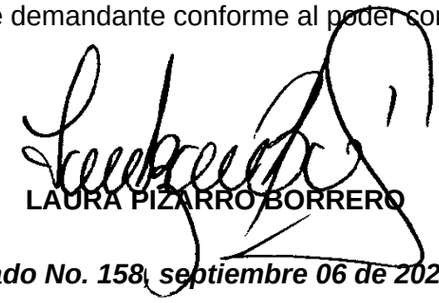

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, septiembre 06 de 2020

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; el apoderado judicial de la parte actora, registra su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1958
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO:	**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
SOLICITANTE	**WENDI BANESA PALACIO ABADIA**
RADICACIÓN:	**760014003011-2022-0584-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que a fin de impartir un adecuado trámite al proceso objeto de acción y con sujeción a lo reglado en el artículo 82 del C.G.P., se procederá con su inadmisión para que:

a. Existe falta de precisión y claridad tanto en el poder como en la demanda, como quiera que se solicita la cancelación del registro civil de nacimiento colombiano de la demandante, no obstante, emerge que se pretende es la corrección del folio en lo que atañe a su lugar de nacimiento, de ahí que deberá adecuar lo solicitado tanto en el mandato como en el libelo principal.

b. No se allega documento o prueba antecedente que dio lugar al registro de nacimiento de la demandante en el *CORREGIMIENTO DE JAQUÉ, DISTRITO DE CHEPIGANA, PROVINCIA DE DARIÉN,* del País de PANAMÁ. Lo anterior, además se requiere por cuanto de la documentación adjunta, se tiene que el primer registró que se expidió fue el del territorio Colombiano.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería a PEDRO TORRES OLAYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.943.580 y la tarjeta de abogado (a) No. 350.011, para que represente a la parte demandante en los términos del endoso en procuración que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 158, septiembre 6 de 2022

MOC

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra WILLIAM GRAVENHORST MANZANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14956564 y la tarjeta de abogado (a) No. 15214. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2003

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **WILLIAM GRAVENHORST MANZANO**
DEMANDADO: **SONIA VARGAS RAMÍREZ**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00597-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada SONIA VARGAS RAMÍREZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de WILLIAM GRAVENHORST MANZANO, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2’000.000), M/cte, por concepto de capital representado en la letra de cambio S/N de fecha 1 de agosto de 2019.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital anterior entre el 1 de agosto de 2022 y el 30 de agosto de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 2.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados sobre el capital anterior a partir del 31 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

AJR

5. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) WILLIAM GRAVENHORST MANZANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14956564 y la tarjeta de abogado (a) No. 15214, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

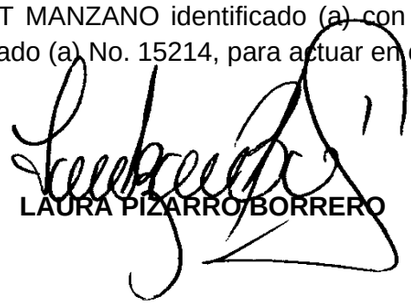

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, septiembre 06 de 2022

AJR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado Jefferson Alberto Barrera se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad y el del demandado Edwin Arlex Barbosa en la comuna 1. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2005
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**GONTRY INMOBILIARIA S.A.S.**
DEMANDADO:	**JEFFERSON ALBERTO BARRERA**
	EDWIN ARLEX BARBOSA RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	**76001400301120220-00598-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado principal Jefferson Alberto Barrera (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, septiembre 06 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66996008 y la tarjeta de abogado (a) No. 244159. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No. 1944

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA P.H.**
DEMANDADO:	**GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA**
	ORLANDO GARCÍA
RADICACIÓN:	**760014003011-2022-00599-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA y ORLANDO GARCÍA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA P.H. las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado con la demanda:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($155.000), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($324.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($324.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($324.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($324.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de

junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($324.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($324.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($324.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($324.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($324.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($324.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE ($324.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($356.600), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($356.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($356.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

15.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de

abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022.

16.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

17.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.

18.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.

19.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

20. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta el momento del pago total de la obligación, las cuales deberán ser canceladas dentro del término previsto, so pena de intereses moratorios.

21. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

22. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

23. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

24. Se reconoce personería al (a) abogado (a) SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66996008 y la tarjeta de abogado (a) No. 244159, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez **LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 158, septiembre 06 de 2022

AJR